

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Color y Diseño S.A.S.
Demandado	Grupo Sublimundouafit S.A.S.
Radicado	05001 40 03 028 2021 00165 00
Providencia	Deniega mandamiento ejecutivo

COLOR Y DISEÑO S.A.S., presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR (Factura electrónica), en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUAFIT S.A.S.

A fin de adoptar la decisión correspondiente, el Juzgado formula las siguientes;

### CONSIDERACIONES:

El título valor producirá los efectos en él previstos cuando contenga las menciones y llene los requisitos tanto generales como particulares que la ley señale, los cuales no pueden ser omitidos dentro del texto del documento, a menos que la ley misma los presuma o supla algunos vacíos, so pena de carecer de eficacia cambiaría.

#### • Sobre los títulos valores electrónicos

Un sector de la doctrina argumenta que a los títulos valores le es perfectamente aplicable la Ley 572 de 1999, la cual establece el principio de equivalencia funcional, por el que se podría afirmar que aquellos documentos electrónicos que cumplan con los criterios de escritura, firma y originalidad, más aquellos requisitos particulares de cada título, podrían ser considerados “*títulos valores electrónicos*”.

Sin embargo, es necesario una Ley por medio de la cual se regule de forma específica la creación, circulación, aceptación, el aval y demás actos cambiarios sobre el título valor electrónico.

Al respecto ha habido algunos avances legislativos en especial en lo referente a la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA con el ánimo de otorgarle el carácter de título valor, pero la misma se ha quedado corta o en suspenso. Dicha normatividad se ha referido preponderantemente a la factura de venta electrónica para **finés tributarios, soporte y control fiscal**, pero sigue pendiente la implementación y regulación de las facturas electrónicas como título valor.

Se puede concluir que hoy día quien emita facturas, pagarés, letras de cambio, etc., de forma electrónica NO tiene un título valor que preste mérito ejecutivo, es decir, no es viable ejercer la **acción cambiaria** con base en los mismos.

Si bien puede existir una amplia operatividad mediante comercio electrónico en el que se utilicen documentos de ese tipo, no hay una norma que establezca criterios técnicos de seguridad y de validez probatoria de los títulos valores electrónicos para su ejecución.

En el presente caso, se aportaron unas representaciones graficas de las facturas de venta electrónicas, como indican los mismos documentos. NO son las facturas electrónicas originales, sino una impresión, una copia, una materialización de la se envió electrónicamente. Las facturas originales fueron creadas o generadas electrónicamente y allí deben conservarse (véase al respecto los artículos 1.6.1.4.1.3 DUT 1625 de 2016).

Todo lo anterior es reconocido por el mismo apoderado accionante al explicar:

“Han sido varios los decretos con los cuales el gobierno nacional ha tratado de regular la circulación de las facturas electrónicas de venta como títulos valores. Para ello, a través de los decretos 1349 de 2016 y 1154 de 2020 se han creado normativamente los registros REFEL y RADIÁN respectivamente, ultimo que vino a reemplazar al desaparecido REFEL.

Si bien es cierto que estos registros se han creado normativamente (en el papel), también es cierto que ninguno se encuentra, a día de presentación de esta demanda, activo y funcionando en la práctica, el primero porque fue modificado por el segundo, y el ultimo (RADIÁN) todavía no se ha puesto en funcionamiento por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”

Se puede concluir de forma sencilla: si no hay plataforma RADIÁN, no hay factura de venta electrónica como título valor.

- **Como título ejecutivo**

Se pasará a determinar si es posible tener el documento base de recaudo como título ejecutivo.

Indica el artículo 422 del C.G.P.: “**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)” El requisito subrayado ha sido catalogado por la jurisprudencia y la doctrina como un requisito formal.

De esa manera lo que la ley busca o pretende es que haya seguridad respecto a la persona que ha suscrito el documento, que ha firmado el título o lo ha autorizado. Debe provenir solamente del deudor o del causante de la obligación, y en ningún caso, será admisible el documento emitido por una persona distinta a ellos.

En el presente caso, la factura fue emitida por la sociedad COLOR Y DISEÑO S.A.S., pero ¿qué indicativo hay de que la obligación provenga del ejecutado?

Explica la parte actora que la factura fue enviada vía correo electrónico a la sociedad ejecutada, y para probarlo aporta la impresión del mensaje de datos. Igualmente aporta un pantallazo “Trazabilidad de documentos electrónicos” en el cual se relaciona el documento F188, la fecha en que fue transmitido y como Respuesta Cliente: “Sin Revisar”.

El Juzgado no cuenta con elementos para concluir indubitablemente que el documento fue recibido por la entidad ejecutada y que esta se obligó a través de la persona autorizada o facultada

para ello, que en el caso de las personas jurídicas puede ser el representante legal o un apoderado conforme a los términos del mandato contenido en la ley o en los estatutos.

Asumiendo que la sociedad ejecutada efectivamente recibió la factura en su correo electrónico, es obvio que esto por sí solo no la obliga ni la compromete a pagar el monto que allí se expresa. Es diferente cuando opera una aceptación tácita, pero esto aplica frente a las facturas de venta *titulo valor*.

En cuanto a la factura como formato XML, como bien indica el apoderado accionante, esto es uno de los requisitos para la expedición de factura electrónica y para efectos de control fiscal. Además, se trata de una codificación imposible de interpretar para el Juzgado. Por otra parte, el código CUFE permite identificar la factura en todo Colombia, más no da cuenta del asentimiento o voluntad que el cliente/deudor debe expresar frente al negocio.

Finalmente se aclara al apoderado accionante que, si bien el proceso ejecutivo no es el procedente en este caso por lo anteriormente explicado, existen otros mecanismos legales efectivos e idóneos para perseguir el cobro de tales dineros (v.g. declarativo, monitorio), por lo que realmente no está ante un dinero "*imposible de cobrar*".

En conclusión, considera el Despacho que no se aportó título ejecutivo que tenga la fuerza de ley para así ser demandado, amén de no reunir los requisitos de que trata el canon procesal antes citado, por lo tanto, habrá de negarse este Despacho a librar mandamiento de pago en los términos solicitados.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero:** DENEGAR el MANDAMIENTO EJECUTIVO, en la forma solicitada por COLOR Y DISEÑO S.A.S., en contra de GRUPO SUBLIMUNDOUVAFIT S.A.S., por los argumentos antes expuestos.

**Segundo:** ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

15.

**Firmado Por:**

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8447b8eb2cf6945ce402ac80f92a0cba26043c57c0a84a1be1af4fbe52657be**

Documento generado en 12/02/2021 10:11:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**